República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 2019-00409 Acción Publiciana de MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA contra CONCEPCION REDONDO ESPEJO y SIMON REDONDO ESPEJO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Gerente General de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, contra el proveído de fecha 3 de noviembre de 2022, que resolvió sancionar al señor Efraín Eduardo Contreras Ramírez en su calidad de Gerente de la Oficina de Catastro en Cundinamarca con fundamento en los artículos 59 de la ley estatutaria y numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Motivo de Inconformidad

Refiere el actual gerente de la unidad administrativa especial para la gestión catastral de Cundinamarca que interpone recurso de reposición establecido en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, debido a que la entidad ha dado respuesta sin dilación y de fondo a los requerimientos realizados mediante oficios 1686, 0655, 0654, 1316, 0259, 1046 y 1656, oficios notificados con anterioridad al 14 de diciembre de 2022.

Señala que el oficio 1686 de noviembre 24 de 2020, requirió al IGAC, para que expidiera un certificado catastral donde apareciera identificación de los colindantes del predio San José, oficio que les fue notificado únicamente hasta el 6 de agosto y 7 de septiembre de 2021. Que la agencia catastral de Cundinamarca, mediante correos electrónicos solicito al despacho el numero predial o la cedula catastral del predio denominado San José, lo que no es suficiente para determinar el inmueble y proceder a su búsqueda y ubicación, refiriendo que así se evidencia en los coreos enviados, y de los cuales no se recibió por parte del Juzgado la información requerida.

Que resulta arbitrario multar a la entidad por un requerimiento que no es posible atender de fondo debido a que se necesita información básica del

inmueble para poder expedir cualquier tipo de certificado catastral. Agrega que mediante oficio 0655 de abril 12 de 2021 se requirió a la agencia catastral de Cundinamarca que informara con base en que documento se inscribió el predio identificado con la catastral 00-00-004-0564-0-00-00-000 se encuentran en la ficha catastral el cual es emitido por el IGAC y no por la agencia Catastral de Cundinamarca, siendo que el IGAC en el proceso de empalme con la gobernación de Cundinamarca, no entrego documento alguno en formato digital o análogo que soportara las inscripciones catastrales de los predios trasladados, limitándose simplemente a disponer una base de datos catastrales, entendiéndose como datos el archivo alfanumérico que contiene información general y detallada, pero no evidencia la información como en qué documento se inscribió el predio , debido a que esa documentación información la tiene el IGAC, sin embargo la agencia catastral de Cundinamarca allego al despacho numerosas certificaciones de planos prediales del predio 00-00-004-0564-0-00-00-000, denominado tierra negra, con el finde colaborar al Juzgado, si en las certificaciones no apareciera la información requerida, con fundamento en lo anteriormente dicho, en donde se evidencia que la Agencia Catastral ha gestionado lo que se encuentra dentro de sus competencias.

Señala que la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2011 establece unas subreglas específicas para el ejercicio de los poderes correccionales del juez, trascribiendo a renglón seguido y entre comillas lo dispuesto por dicha Corte al respecto, así como lo dispuesto por dicha corporación en auto ATL961-2022 radicado 2018-00126 acta extraordinaria 39 de junio 24 de 2022 al referirse a los tramites sancionatorios en tramites de desacato y al desarrollar estos resulta que en este caso se vulnera el debido proceso del sancionado gerente general señor Efraín Eduardo Contreras Ramírez quien en su momento fungía como gerente, y a quien no se concedió ningún termino para su defensa, como si fuera la persona responsable de contestar los requerimientos judiciales que en todo caso no tenia a su cargo, pues debe tenerse en cuenta que la Agencia Catastral de Cundinamarca no es parte dentro de la acción publiciana de la referencia y tampoco fue vinculada como sujeto procesal, además de haber dado respuesta a los requerimientos realizados.

Concluye que de conformidad a lo expuesto se debe revocar el auto de fecha noviembre 3 de 2022, dentro de la acción publiciana 2019-00409, debido a que la entidad ha dado respuesta sin dilación y de fondo a los requerimientos realizados mediante oficios 1686, 0655, 0654, 1316, 1602, 0259, 1046 y 1656, oficios notificados con anterioridad al 14 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos,

vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido, o incluso resuelva la revocatoria de la decisión tomada.

Sea lo primero señalar que sin demasiados, profundos y por tanto convincentes argumentos, el hoy gerente de la Agencia Catastral de Cundinamarca, solicita se revoque la sanción impuesta en virtud de la desatención que se hiciera a todos y cada uno de los requerimientos que mediante oficio hiciere este despacho con ocasión de la información que reposa en dicha dependencia y que se requiere en este proceso, aunado a ello no se encuentra cual es el argumento que podría servir como justificación del recurso interpuesto, toda vez que su escrito se limita a referir que se dio respuesta a todos y cada uno de los oficios enviados por este despacho, e informó de que se requería de dicha información con el objeto de poder absolver lo peticionado, aunado a ello que la sanción es arbitraria y desconocedora del debido proceso, en el entendido que no se otorgó un término para ejercer la defensa debida, aspectos que en nada se compadecen para la actitud reprochable que permitió la sanción controvertida. Por cuanto tal y como obra dentro del proceso nunca se solicitó una ampliación de información por parte de este despacho, ni mucho menos se dio la información peticionada y que según refiere dicho ente tiene de manera parcial, así como tampoco se avizora que haya dado traslado al IGAC de lo requerido por este despacho, o que hubiese actuado de manera diligente a fin de obtener de dicha de organismo la información debida. Siendo que la única información que se allego en dos oportunidades fue el certificado catastral especial y uno de ellos con un plano anexo, en el cual no se indican las colindancias de los predios aledáños con el objeto de determinar si el predio objeto de discusión en este proceso y que se denomina en dichas dependencias como tierra negra es el mismo san José, siendo esta una de las informaciones solicitada.

A pesar de lo anterior, en procura de atender la inconformidad referida por quien hoy funge como gerente de la entidad agencia catastral de Cundinamarca, y advirtiendo que ahora y ante la inminencia de la sanción impuesta la cual valga decirlo parece confundir con un desacato y no como un poder correccional que tiene el juez cuando los funcionarios públicos o el particular, sin justa causa incumplen o demoran las ordenes que imparte en ejercicio de sus funciones. Debe este despacho reponer para revocar al advertir que la sanción fue impuesta al funcionario público que en su momento ostentaba la calidad de gerente y no a quien hiciere sus veces, siendo indudable que la sanción aquí cuestionada se impuso a una persona determinada y no a quien en su momento ostentare la calidad de gerente, y que ante dicha situación debe hoy otro diferente responder por el desacato injustificado a una orden judicial. Y siendo el objeto de la sanción impuesta en ejercicio del poder correccional, el de que se cumpla con lo ordenado y ante lo referido por el hoy gerente y el envió de alguna documental nunca allegada a este proceso, por última vez y en aras de garantizar los derechos de este, así como de las partes que intervienen en el proceso, al igual que el de una recta y cumplida administración de justicia, se requerirá al hoy gerente de la Agencia Catastral de Cundinamarca o a quien haga sus veces, para que suministre la información requerida, reponiendo el auto

objeto de sanción no por los argumentos dados por el reponente los cuales se itera carecen de sustento factico y jurídico, sino porque con el mismo se sanciono a una persona que ya no ostenta dicha calidad, y que indudablemente dista de quien hoy funge como gerente, por cuanto en su momento debió sancionarse a quien fungía como gerente o en su defecto a quien ostentará dicha condición, con el objeto de que sea quien se encuentre en ese momento gozando de dicha calidad o condición determinada dentro de la entidad quien deba responder por la negligencia de sus funcionarios o la propia.

Las anteriores, en sano criterio de este juzgador, constituyen razones suficientes para evidenciar la posibilidad de la revocatoria deprecada, y así se prevendrá.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1° REPONER para revocar la providencia atacada de fecha 3 de noviembre de 2022, como consecuencia de ello no sancionar al señor Efraín Eduardo Contreras Ramírez, en su condición de exgerente de la Agencia Catastral de Cundinamarca, de conformidad a o expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE.

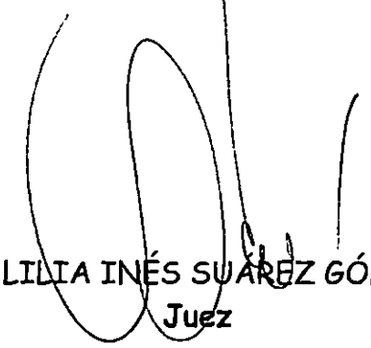

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 2019-00409 Acción Publiciana de MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA contra CONCEPCION REDONDO ESPEJO y SIMON REDONDO ESPEJO.

Como quiera que dentro del presente proceso se requiere determinar si el predio San José es el mismo que cuenta con cédula catastral y que se denomina Tierra Negra, lo cual solo será posible con base en las colindancias que ostenta el que figura con cédula catastral N° 00-00-00-00-0004-0564-0-00-00-0000 y que se denomina tierra negra. Se solicita al IGAC, así como a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, informen los nombres actuales y antiguos de quienes fungen como colindantes de dicho predio tal y como se ordenara en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 numeral 3 pruebas de oficio inciso primero, así como que suministren el certificado catastral especial de los predios con cédula catastral 00-00-00-00-0004-0484-0-00-00-0000, y se indique documento con el cual se dio apertura de la cedula catastral N° 00-00-00-00-0004-0564-0-00-00-0000 al predio denominado Tierra Negra ubicado en la vereda Soaga del Municipio de Ubaté, para lo cual se concede un término de 8 días.

NOTIFIQUESE,

LILIA INES SUAREZ GOMEZ
Juez

2 autos.